

La adopción por personas del mismo sexo en Colombia: una medida para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad*

Same-sex adoption in Colombia: a measure to restore the rights of children and adolescents in a vulnerability status

Recibido: Mayo 19 de 2017 - Evaluado: Agosto 01 de 2017 - Aceptado: Diciembre 06 de 2017

Katherine Andrea Rolong Arias**

Liliana Damaris Pabón Giraldo***

Para citar este artículo / To cite this article

Rolong Arias, K. A., & Pabón Giraldo, L. D. (2018). La adopción por personas del mismo sexo en Colombia: una medida para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad. *Revista Academia & Derecho*, 9(16), 163-184.

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de investigación. Producto derivado del proyecto de investigación elaborado para obtener el título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad de Medellín, denominado “Restitución Internacional de Infantes y Adolescentes”, desarrollado por una de las autoras del mismo; el cual se enmarca dentro de la línea de investigación del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín denominada “Desde la justicia judicial hacia la justicia social”, línea dentro de la cual otra de las autoras realiza investigaciones.

** *Abogada*. Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho público y en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Docente Universitaria en pregrado y postgrado. Actualmente Juez Primera de Familia de Medellín de Oralidad. Integrante de la lista para Magistrada Sala de Familia. Correo electrónico: krolong@gmail.com.

*** *Abogada*. Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Magister en Derecho Procesal y Doctora en Derecho de la Universidad Nacional de Rosario –Argentina. Jefe de la Maestría en Derecho Procesal Extensiones de la Universidad de Medellín. Líder e integrante del Grupo de Investigaciones en derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Investigadora Asociada según medición Colciencias. Miembro titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Docente de Posgrados en diversas Universidades en temas relacionados con la teoría de la argumentación jurídica, la prueba científica, las reformas procesales, entre otros. Conferenciante nacional e internacional y autora de textos académicos y de investigación en temas relacionados con el derecho procesal, la argumentación jurídica y la prueba.

Correo electrónico: ldpabon@udem.edu.co.

Resumen: A través del presente artículo de investigación se aborda la adopción por personas del mismo sexo en Colombia, a fin de indicar de qué forma esta medida logra el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia en situación de vulnerabilidad, buscando de esta forma su protección integral y la protección del interés superior del menor. Al respecto se evidencia que Colombia como Estado social y democrático de derecho, es un Estado protector y garantista, que, de cara al respeto de la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y al reconocimiento del pluralismo ha reconocido una serie de derechos de carácter patrimonial y personal a las personas homosexuales, tales como conformar familia y la posibilidad de adoptar. Postura jurisprudencial y nueva realidad social que resulta favorable para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que encuentran en la adopción una medida efectiva para el restablecimiento de sus derechos, independientemente de la orientación sexual que tengan los pretensos adoptantes; y siempre que reúnan todos los requisitos de carácter sustancial y procesal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Palabras Clave: Adopción, homosexuales, personas del mismo sexo, restablecimiento, infantes y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad.

Abstract: This paper addresses the adoption of same-sex couples in Colombia, in order to point out how this action achieves the restoration of the children and adolescents rights in Colombia in a vulnerability status. Thus seeking the comprehensive protection and safeguard of the best interests of the child. Furthermore, it is evident that Colombia –as a social rule of law State- is a protective and guarantor State, that regarding human dignity, equality, the free development of personality, and the recognition of pluralism has recognized several rights patrimonial and personal rights to homosexual people, such as starting a family and the possibility of adopting. Hence, this case-law progress and a new social reality have shown a favorable guarantee of the children and adolescents' rights, who find in adoption laws an effective restoration measure for their rights, regardless of the sexual orientation of the adoptive pretenses; and provided that they meet all the requirements of substantial and procedural matters, both administrative and jurisdictional.

Keywords: Adoption, homosexuals, same-sex, restoration, infants and adolescents in vulnerability status.

Resumo: Através desta pesquisa aborda-se o presente artigo da adoção por pessoas do mesmo sexo na Colômbia, a fim de indicar como esta medida alcançado a restauração dos direitos de crianças e adolescentes na Colômbia em situação de vulnerabilidade, procurando desta forma sua proteção integral e a proteção dos melhores interesses da criança. A este respeito é a prova que a Colômbia como um Estado social e democrático de direito, é um estado de proteção garante no que diz respeito à dignidade humana, igualdade, do livre desenvolvimento da personalidade e o reconhecimento do pluralismo reconhecido um uma série de direitos pessoais e patrimoniais a pessoas homossexuais, tais como moldar a família e a possibilidade de adoptar. A posição jurisprudencial e nova realidade social

que é propício para a garantia dos direitos de crianças e adolescentes que se encontram a tomar uma medida eficaz para a restauração de seus direitos, independentemente da orientação sexual que tem os futuros pais e desde que preencham todos os requisitos da revisão substantiva e processual, tanto administrativos como judiciais.

Palavras chave: Adoção, homossexuais, pessoas do mesmo sexo, restauração.

Résumé: Cet article de recherche traite de l'adoption par des personnes du même sexe en Colombie, afin d'indiquer comment cette mesure rétablit les droits des enfants et adolescents vulnérables en Colombie, cherchant ainsi leur protection intégrale et la protection de l'intérêt supérieur de l'enfant. Dans cet état de choses, il est clair que la Colombie, en tant qu'État social et démocratique régi par la primauté du droit, est un État protecteur et garant qui, aux fins du respect de la dignité humaine, de l'égalité, du libre développement de la personnalité et de la reconnaissance du pluralisme, a reconnu une série de droits patrimoniaux et personnels aux homosexuels, tels que le droit à fonder une famille et à adopter. Une position jurisprudentielle et une nouvelle réalité sociale favorable à la garantie des droits des enfants et des adolescents, qui trouvent l'adoption d'une mesure efficace pour rétablir leurs droits, quelle que soit l'orientation sexuelle des futurs adoptants, et à condition qu'ils remplissent toutes les conditions de fond et de procédure, tant en termes administratifs que juridictionnels.

Mots-clés: Adoption, homosexuels, personnes du même sexe, rétablissement effectif.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. 1.Colombia como Estado Social y Democrático De Derecho- Hacia la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 2. Nuevas tipologías de familia y los derechos a la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas homosexuales en Colombia. 3.La adopción por personas del mismo sexo- Una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Introducción

Colombia desde la Constitución Política de 1991 es un Estado Social y Democrático de Derecho que vela por los derechos de los ciudadanos, es decir, es un Estado protector y garantista. Deber que promulga su Carta Magna y que debe permea la función que ejercen todos los funcionarios jurisdiccionales cuando de resolver un conflicto se trata.

Específicamente y con relación al tema que se aborda en este artículo, en Colombia se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos que tienen las personas del mismo sexo, basados en derechos tales como la igualdad, la dignidad humana, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia de ello se les ha permitido el cambio de nombre (Sentencia T-594, 1993), el derecho a

la unión marital de hecho y al régimen patrimonial entre compañeros permanentes (Sentencia T-717, 2011), el derecho de acceso a beneficios de seguridad social en salud (Sentencia C-811, 2007), el derecho a la pensión de sobrevivientes (Sentencia T-151, 2014), derecho a la porción conyugal (Sentencia C-283, 2011), derecho a heredar (Sentencia C-238, 2012), derecho a visitas en establecimiento carcelario (Sentencia T-372, 2013), derecho a alimentos (Sentencia C-798, 2008), derecho al matrimonio (Sentencia SU-214, 2016) y el derecho a la adopción (Sentencia C-683, 2015), que es el tema que se aborda en este artículo.

La adopción ha sido un tema de debate por el máximo tribunal de lo constitucional, en donde en principio se negó este derecho a las personas del mismo sexo (Sentencia T-290, 1995), indicándose que su negativa no se generaba por razones de homosexualidad, sino por razones objetivas. Luego se permitió en determinados casos como la adopción biológica o complementaria, para quienes no son padres o madres por naturaleza pero que pueden llegar a serlo en virtud del parentesco civil, negándose en este caso para personas homosexuales. Posteriormente se permitió la adopción individual, esto es, quien fuese homosexual de forma individual podría adoptar a un menor, siempre que no existiese amenaza para la salud emocional de los niños (Sentencia T-276, 2012); y finalmente desde el año 2015, se ha permitido la adopción de forma conjunta para personas del mismo sexo, tomando como base el interés superior del menor (Sentencia C-071, 2015). Tema éste que precisamente es necesario abordar, a fin de dar claridad al respecto.

Es así, como por medio de este escrito se hace un análisis sobre la incidencia que tiene el reconocimiento de estos derechos de carácter personal a las personas del mismo sexo en Colombia, específicamente en lo relacionado con la adopción, como mecanismo que favorece el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, bien porque su situación es de orfandad o porque contando con familia nuclear y extensa, ésta no puede asumir la responsabilidad de ser garante de sus derechos de manera integral y atendiendo al principio del interés superior del menor, el cual cuenta con reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

Por tanto, la adopción debe ser vista no solo como el derecho que tienen las personas del mismo sexo a conformar una familia, por la igualdad y el libre desarrollo de su personalidad; sino que debe ser visto como derecho también que tienen los niños, niñas y adolescentes de contar con una familia, que salvaguarde sus derechos y que les brinde protección; y es esta precisamente la hipótesis a la cual se llega con esta investigación, en donde se plantea el fenómeno de la adopción como un mecanismo para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para el desarrollo de este escrito se desarrollan 3 grandes subtítulos. En el primero se hace referencia al tipo de Estado existente en Colombia, enfatizando en el Estado Social de derecho y en la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En el segundo se hace referencia a las nuevas tipologías de familia, a la posibilidad de que las personas del mismo sexo conformen una familia y a la salvaguarda a través de ello de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. Para finalmente concluir con la adopción por personas homosexuales como medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Problema de Investigación

¿De qué forma la adopción por personas homosexuales en Colombia es una medida para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad?

Metodología

La investigación empleó un método cualitativo porque analiza la posibilidad que tienen las personas del mismo sexo frente a la adopción, su evolución en la jurisprudencia colombiana y su relación con la garantía de otros derechos. Para ello se empleó un tipo de estudio teórico analítico, en donde a partir de lo planteado en la Constitución Política de Colombia de 1991, lo previsto en algunas sentencias de la Corte Constitucional colombiana y algunos autores que han referido al tema, se analiza la forma como la adopción se convierte en una medida a favor de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad para restablecer sus derechos, como consecuencia precisamente de que el Estado colombiano sea un Estado protector y garante de los derechos de los ciudadanos.

Plan de redacción

1. Colombia como Estado Social y Democrático De Derecho- Hacia la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 2. Nuevas tipologías de familia y los derechos a la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas homosexuales en Colombia. 3. La adopción por personas del mismo sexo- una medida de restablecimiento de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

1. Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho- Hacia la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El artículo 1º de la Constitución Nacional consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho conformada como una república pluralista que se funda en el respeto de la dignidad humana (Constitución Política, 1991). Hablar de Estado Social y Democrático de Derecho es reconocer que el Estado se encuentra al servicio del hombre y la mujer, los cuales pasan a ser el centro de la organización política.

Es así, como el pluralismo exige el reconocimiento constitucional de la existencia de diversidad de intereses, valores, organizaciones, credos, creencias y comportamientos que confluyen todos en una misma comunidad. Esa visión constitucional implica la tolerancia de la realidad social, en la cual hombres y mujeres son reconocidos como seres dignos de libertad, a todo nivel, cuyo límite se encuentra dado por el punto donde inicia el derecho del otro.

Una de las manifestaciones de este derecho es la libre opción sexual del que gozan todas las personas, el cual incluye tanto a los homosexuales como a los heterosexuales, en especial cuando desean conformar una familia. Aspecto que se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 95 constitucional que consagra los deberes sociales, cívicos y políticos, que en su numeral 1º señala puntualmente que uno de ellos consiste en “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (Constitución Política, 1991).

Sin embargo, este derecho que se relaciona de manera estrecha con el de igualdad de los hombres y mujeres homosexuales no ha sido un tema pacífico dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ello, considerando el alto número de asuntos en los cuales los y las homosexuales reclaman trato igualitario al momento del reconocimiento de derechos de toda índole, desde los patrimoniales hasta los personales (como acontece con aquellos que se relacionan con el estado civil, tales como la posibilidad de constituir una familia), han ocupado la atención de los jueces, magistrados y han originado posiciones enfrentadas desde las que niegan rotundamente todos estos derechos, hasta aquellas que reconocen derechos de orden patrimonial e incluso familiar, como acontece en la actualidad con la adopción por parte de homosexuales.

Y es que el reconocimiento de la dignidad humana es un concepto único que implica un todo, pues se es digno o no se es, pero no se puede ser digno a medias, por eso cuando a los homosexuales se les niegan derechos en razón de su opción sexual, no se le está dando aplicación al artículo 1º de la Constitución en su real

dimensión, la cual debe ser entendida como garantía por el respeto de los derechos humanos partiendo de un Estado que busca el bienestar de quienes lo integran y crea mecanismos que garantizan una democracia participativa e incluyente.

De otro lado, con relación al principio de la protección integral, el artículo 7° del Código de Infancia y Adolescencia establece que:

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (Ley 1098, 2006).

Por su parte el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes contó con consagración legal por primera vez en la misma codificación propiamente en el artículo 8° al establecer que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Ley 1098, 2006).

Al hacer referencia a estas normas lo que se busca es garantizar la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral, partiendo del concepto de corresponsabilidad que existe entre la familia, la sociedad y el Estado. Y a su vez, este último tiene un gran compromiso con la sociedad, al ser el llamado a resolver los conflictos que surgen al interior de la familia, tanto ante autoridades administrativas como judiciales; adoptando decisiones que permitan la materialización de los derechos de aquel grupo de la población. De tal manera que la base de la política pública debe estar encaminada a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo siempre al interés superior, lo cual se encuentra a tono con el artículo 44 de la Constitución Nacional, que recoge el espíritu de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

De ahí, que sostener que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, implica el reconocimiento de los derechos de los infantes y adolescentes y, además, contar con los instrumentos que permitan la materialización de su efectiva protección. Por lo tanto, para entender estos principios se debe acudir a varios criterios dentro de los cuales se encuentran unos estándares de satisfacción fáctica y jurídica. En los primeros es necesario analizar las circunstancias específicas del caso; en los segundos se hace referencia a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para garantizar de manera integral los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, en procura de que las autoridades administrativas y judiciales doten de contenido el concepto jurídico indeterminado de “interés superior del niño, niña y adolescente”, dentro del margen de discrecionalidad con el que cuentan en cada asunto que se somete a su conocimiento y estableciendo la solución que mejor satisface ese interés.

Y es que a pesar que por primera vez en Colombia el principio del interés superior fue conceptualizado en el aludido artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, sigue siendo un concepto carente de un contenido específico, al no establecerse allí los límites precisos de aplicación, al ser innumerables los supuestos fácticos que se concretan de manera específica al momento de la interpretación que se haga y, por ende, de la aplicación del ordenamiento jurídico; siendo la autoridad administrativa o la judicial, la encargada de dotarlo de contenido dentro de los límites de discrecionalidad que le otorga el mismo.

Es así como desde tiempo atrás la Corte Constitucional en la sentencia T-510 de 2003 estableció algunos parámetros tales como: (i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos; (iii) Protegerlos de riesgos prohibidos; (iv) Equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que al alterarse ese equilibrio, deberá adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados de tal manera que al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía del interés superior de los infantes y adolescentes (Sentencia T-510, 2003).

Por lo tanto, el interés superior es un criterio hermenéutico, que se materializa en cada caso en particular analizando de manera cuidadosa todas las circunstancias fácticas que rodean al niño, niña y adolescente, privilegiando su bienestar sobre el de los demás, en búsqueda de un desarrollo integral tanto en lo físico, como en lo emocional e intelectual.

2. Nuevas tipologías de familia y los derechos a la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas homosexuales en Colombia

La Constitución Nacional en el artículo 42 estableció el derecho a la familia como un derecho social, económico y cultural, indicando que se “constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de

contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política, 1991).

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional ha afirmado que el matrimonio no es la única manera de conformar familia, al reconocer que debido a los múltiples cambios sociales existen otras tipologías tales como las monoparentales, biparentales, recompuestas y de crianza, sin que interese la orientación sexual de las personas que la conforman. De manera específica la Corte en la sentencia C-577 de 2011 precisó que:

Conforme se ha expuesto, del matrimonio surge una familia fundada en vínculos jurídicos, pero la unión matrimonial no agota el espectro de las relaciones familiares, pues “la Constitución reconoce y protege el matrimonio como una de las formas de conformar una familia”, de manera que la familia surgida del matrimonio es “una de las posibles formas familiares a la que pueden recurrir los colombianos”, dado que otras formas tienen origen en diferentes clases de vínculos, de entre los cuales el artículo 42 superior destaca los denominados “naturales”. Hasta ahora la Corte ha destacado que, a diferencia de los jurídicos, los vínculos naturales hacen referencia a la decisión libre de conformar una familia que se traduce en la constitución de una unión de carácter extramatrimonial que no tiene fundamento en el consentimiento expresado, sino “en el solo hecho de la convivencia” y en la cual “los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja (Sentencia C-577, 2011).

Incluso hace alusión a la familia de crianza, que tiene origen cuando un niño, niña o adolescente que es separado de su familia biológica es cuidado por otra durante un período que es suficiente para que se establezcan vínculos afectivos. Se suma a los anteriores tipos de organización familiar, las denominadas monoparentales, definidas como aquellas conformadas por un solo progenitor y sus hijos, independiente del sexo del progenitor, y por familia ensamblada, entiende aquella “estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa” (Sentencia C-577, 2011).

Señalando a modo de conclusión que:

“...conviene reiterar que “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor

y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico...

... Finalmente, es menester poner de presente que también se impone como conclusión que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial” (Sentencia C-577, 2011).

Se tiene entonces con base a lo anterior, que Colombia ha ido avanzando hacia una familia pluralista, entendida como aquella en donde “Los lazos familiares están fundados por la solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que se encuentra en cualquier tipo de unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia” (Ceballos Ruiz, Ríos Quintero, & Ordoñez Patiño, 2012, pág. 235). Y en ese mismo sentido, Sergio Estrada, ha indicado:

El aumento de mujeres y hombres cabezas de familia, los crecientes índices de orfandad fruto del conflicto armado, la denominada familia putativa, entre otros ejemplos, motivan la ampliación del sentido de la expresión familia para incorporar en ella no solo a la pareja conformada por un hombre y una mujer unidos con el ánimo de desarrollar los fines establecidos en el artículo 113 del Código Civil, sino la unión de personas (sin consideración a su sexo) que conviven bajo un mismo techo con el ánimo de auxiliarse mutuamente (Estrada Velez, 2011, pág. 137).

Muestra de esto, es lo indicado en la Sentencia T-716 de 2011 (Sentencia T-716, 2011), específicamente en los argumentos integrantes de una aclaración de voto, cuando la Corte Constitucional al hacer referencia a la Sentencia C-577 de 2011 (Sentencia C-577, 2011) reiteró la idea de existir varias formas de conformar familia porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 C.P., el vínculo familiar se logra a partir de diversas situaciones, entre ellas la libre voluntad de conformar la familia, al margen del sexo o la orientación de sus integrantes. Por lo tanto, resulta claro que la heterosexualidad o la diferencia de sexo entre la pareja, no es un aspecto definitorio de la familia, ni menos un requisito para su reconocimiento constitucional. Igualmente, en sentencia T-070 de 2015 la Corte Constitucional realiza un recuento jurisprudencial sobre las diversas tipologías de familia a las que se les ha dado reconocimiento y protección en el ordenamiento jurídico colombiano, al señalar que:

“...teniendo en cuenta el proceso de constante evolución del concepto de familia, la Corte ha dicho que se entiende por familia, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia

en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

...La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias” (Sentencia T-070, 2015).

Por lo que con claridad puede afirmarse que en relación con las tipologías de familia, todas esas providencias apuntan a una libre conformación de grupos familiares, siempre y cuando se encuentren rodeadas de aspectos tales como la unidad, el amor, el respeto, el socorro y ayuda, entendiendo que cada una de ellas es objeto de protección constitucional atendiendo justamente al pluralismo y al concepto de dignidad humana que debe primar en un Estado Social y democrático de Derecho como el Colombiano.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que a las personas homosexuales en el Estado Colombiano como Social y Democrático de Derecho se les debe reconocer como pilar fundamental la dignidad humana, que a su vez exige el reconocimiento de derechos como el de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

En relación con la dignidad humana se tiene que el artículo 1º de la Constitución Nacional establece que:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que “exige el reconocimiento de todas las personas de derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana” (Sentencia C-147, 2017).

Por su parte, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional es del siguiente tenor:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución Política, 1991).

De otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 *ibídem* al regularlo de la siguiente forma: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. El cual consiste en el derecho que tienen los individuos de materializar su proyecto de vida atendiendo a su forma de ser, de ver el mundo, a sus intereses y deseos, independiente de su identidad sexual. Al respecto, la sentencia C-336 de 2008 señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

“... es conocido también como el derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse, esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones, sin presiones de ninguna clase un modelo de vida acorde a sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia con la única limitante de no causar perjuicio social...” (Sentencia C-336, 2008).

A propósito de los anteriores derechos, en la Sentencia T-143 de 2016 el máximo órgano Constitucional ha afirmado que:

“En lo que respecta al derecho a la igualdad y a la no discriminación por la orientación sexual del individuo, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el derecho a la igualdad cubre la opción y orientación sexual de forma que se debe garantizar el derecho a ser tratados en las mismas condiciones sin tratamientos diferenciados. Lo cual se refleja en la distinción jurisprudencial del test de igualdad estricto, con fundamento en el criterio sospechoso de tratamiento diferenciado por sexo” (Sentencia T-143, 2016).

De tal manera que ha de entenderse que cuando se trata de los homosexuales, este derecho se materializa permitiendo el desarrollo individual, familiar y social de cada persona, sin que sean objeto de discriminación y por ende de no generar distinciones, restricciones o exclusiones que menoscaben sus derechos, tal y como acontece con el relativo a conformar una familia, concepto dentro del cual queda incluido el de ser padre o madre por la creación jurídica de la adopción.

Por lo tanto y como lo indica Carrillo, “La tendencia jurídica e interpretativa de la Corte, con respecto a los derechos de las parejas del mismo sexo, conllevan a considerar que, aunque no se establezca de forma literal sus derechos, eso no es un obstáculo para que no sean respaldados por sus derechos, obligaciones y garantías como personas, esto, fundamentado en principios constitucionales como la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad” (Carrillo Velásquez, 2016, pág. 140).

3. La adopción por personas del mismo sexo- Una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad

Como se viene de indicar, la Sentencia C-577 de 2011 dejó a un lado de forma definitiva, “la anacrónica idea según la cual el requisito de heterosexualidad es indispensable en el entendimiento de la noción de familia. En su lugar, acogió un concepto amplio fundado en el pluralismo y en lazos de amor, respeto y solidaridad, reafirmando que la familia “es una institución sociológica anterior al Estado que, por lo tanto, no la constituye, sino que se limita a reconocer su existencia y su evolución, lejos de encajarla forzosamente en alguna concepción específica o de tratar de detener su curso” (Sentencia C-577, 2011).

Es así como desde otra mirada, ya no de la persona que es homosexual sino desde la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se advierte el relativo a tener una familia, el cual se orienta a propiciarle las condiciones aptas para el desarrollo armónico e integral, dentro de un ambiente de amor, esmero y cuidado; por lo que al carecer de una familia que lo asista, bien sea por el abandono de sus padres biológicos y ante el incumplimiento de su familia cercana de los deberes de apoyo, o por cualquier otro motivo, “es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección” (Sentencia C-577, 2011). Circunstancia que se reafirma en el artículo 5º de la Constitución Política, que acoge a la familia como “institución básica de la sociedad”, concepto ratificado en el artículo 42 de la Carta Magna, al distinguirla como “núcleo fundamental de la sociedad”; lo cual se halla en correspondencia con el propio artículo 44, donde se consagra el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella.

Y es justamente dentro de este contexto, en el que la adopción se erige como la institución jurídica por antonomasia, llamada a garantizar a los niños, niñas y adolescentes desamparados o en situación de abandono, el derecho inalienable a tener una familia y a no ser separado de ella (Sentencia SU-617, 2014). Es así como, sobre este punto, la misma Corte ha manifestado en decantada jurisprudencia, que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar” (Sentencia T-587, 1998). Por lo tanto, es con la adopción que se pretende sustituir las carencias en las relaciones de filiación de un niño, niña y adolescente, bien sea porque las perdió o porque nunca las ha disfrutado, y que debido a esa privación se encuentra en condición de vulnerabilidad de sus derechos. Mismos que para ser restablecidos, en algunas ocasiones requieren de la declaración de adoptabilidad, es decir, en situación de ser

integrado a un nuevo ambiente familiar; en el que sea posible garantizar principios como el del interés superior y el de la protección integral de los derechos de los infantes y adolescentes

Así visto, el proceso de adopción está esencialmente dirigido a garantizar a los infantes y adolescentes en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, como cimiento para la efectividad de otros derechos fundamentales: “de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia” (Sentencia T-510, 2003). Razón por la cual, al interior de los procesos tanto administrativos como jurisdiccionales para que se materialice la adopción ha de primar el beneficio e interés superior del niño, niña y adolescente, lo que para el Estado significa asumir el compromiso de asegurar que los pretensos adoptantes deban reunir la ineludible idoneidad en aras de desempeñar su nuevo papel, teniendo como fin propender por el desarrollo integral del niño.

Instituida la adopción como una de las medidas de protección para restablecer a los niños, niñas y adolescentes desamparados, el derecho a tener una familia, en la que prima el interés superior como principio fundante, lo que se sigue es distinguir el tipo de familia que el Estado debe ofrecer a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su derecho fundamental a tener una familia en la que encuentren la garantía de la totalidad de sus derechos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que

Siempre con sustento en evidencia empírica, se ha determinado que el interés superior del menor no se ve afectado por el hecho de ser adoptado por una persona de orientación homosexual o por una pareja del mismo sexo. Al contrario, el reconocimiento de esta clase de adopción por diferentes Estados y organismos internacionales se ha concebido como una medida que contribuye a cumplir con el objetivo de otorgar al niño o la niña la posibilidad de crecer en el seno de una familia (Sentencia C-683, 2015).

Bajo esta premisa, las autoridades correspondientes en cada caso particular deben entrar a determinar la idoneidad de los solicitantes de la adopción, y en tal sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que solo es apto para adoptar quien, entre otros requisitos, garantice la “idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar al niño, niña o adolescente un entorno adecuado y estable para su desarrollo integral” (Ley 1098, 2006). Y frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en varias oportunidades que “la orientación sexual de una persona no está asociada ni puede confundirse con la “idoneidad moral” como requisito para adoptar, puesto que lo relevante es el interés superior del menor y la capacidad de brindar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en entorno adecuado y estable (Sentencia C-683, 2015).

Así mismo, la Corte puso de presente que en nada se relacionan el requisito de idoneidad moral para adoptar exigido en la norma aludida y la homosexualidad, lo cual es reafirmado en el “Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones” expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Resolución 3748 del 6 de septiembre de 2010, la cual fuera derogada por la Resolución 2551 de 2016, en el que se enmarca el requisito de idoneidad moral y enumeran los casos en que éste no se encuentra comprobado y dentro de la cual, la orientación sexual no es causa de falta de idoneidad moral, a saber:

Por consiguiente, la evaluación sobre la idoneidad moral de quien pretende adoptar no puede ser hecha desde la perspectiva de sus personales convicciones éticas o religiosas sino desde aquellas otras que conforman la noción de moral pública o social.

Por tanto, no hay idoneidad moral en los siguientes casos:

- La persona/cónyuges/compañeros permanentes que tenga(n) problemas de alcoholismo o drogadicción.
- La persona/cónyuges/compañeros permanentes haya(n) tenido condenas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tales como: acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual abusivo con menor de 14 años o incapaz.
- La persona/cónyuges/compañeros permanentes haya(n) tenido condenas por delitos contra la libertad individual tales como: inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, estímulo a la prostitución de menores, pornografía con menores, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores, trata de personas.
- La persona/cónyuges/compañeros permanentes no provea(n) alimentos a sus hijos biológicos y/o adoptivos.
- La persona/cónyuges/compañeros permanentes tenga(n) antecedentes de violencia intrafamiliar.
- La persona/cónyuges/compañeros permanentes tenga(n) antecedentes penales y, habiendo cumplido la condena, se establezca que puedan implicar riesgo para el adoptable.
- La persona/cónyuges/compañeros permanentes que hayan incurrido en la vulneración de los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes, previstos en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 (Sentencia C-683, 2015).

En tal dirección, afirma la Corte Constitucional que la sola condición de ser homosexual, no es razón para sustraerla de la posibilidad de formar una familia y menos aún, cuando está de por medio el principio del interés superior del infante y adolescente, afectado por una expresa situación de abandono, que da lugar a la vulneración injustificada del derecho a tener una familia y con mayor razón, cuando la pareja se encuentra en capacidad y es su deseo el acoger al menor de

edad como propio, para brindarle una mejor opción para su crecimiento y desarrollo integral, dentro de un ambiente armónico que garantice el ejercicio pleno de sus derechos. Al respecto sostuvo que: “(...) la exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de participar en procesos de adopción comporta un déficit de protección de los derechos de los menores que se encuentran en situación de orfandad, por cuanto si se acreditan dadas las condiciones para hacer parte de una familia su derecho se verá frustrado sin que exista una razón que lo justifique, distinta a la mera condición sexual de los adoptantes” (Sentencia C-683, 2015).

De tal forma, que el Estado será el encargado de constatar, en sede administrativa a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Autoridad Central y en sede jurisdiccional a través de los jueces competentes para conocer del procedimiento de adopción, dejando de lado cualquier prejuicio, el estricto cumplimiento de la totalidad de los requisitos prescritos en la normativa que regula la materia, además de la probada idoneidad de los solicitantes, a fin de encauzar los mismos a garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente y, por ende, el restablecimiento de sus derechos, de modo que se materialice su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, dentro de la que se le provea no solo estabilidad socioeconómica, sino un ambiente de respeto, amor y bienestar.

Con ocasión de la adopción, se tiene el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece que: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Ley 1098, 2006). Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto, es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padres e hijos; además como consecuencia de ella se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquéllos.

Desde lo sustancial para que la adopción proceda se requiere que los adoptantes sean personas capaces que hayan cumplido 25 años y de los cuales se pueda certificar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecer un hogar adecuado al adoptivo, esto implica, la ausencia de pendientes de carácter penal y puede tratarse de personas solteras, cónyuges, compañeros permanentes e incluso de guardadores con respecto al pupilo en relación con el adoptivo, además, de requerirse la declaración de adoptabilidad o el consentimiento de la madre biológica. Escenario en el cual se parte de la base de estarse adelantando el trámite en sede administrativa a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien como Autoridad central se ha de encargar, como consecuencia de la corresponsabilidad

que existe entre familia, sociedad y Estado, de garantizar el restablecimiento de los derechos de niños niñas y adolescentes.

De tal manera que la declaración de adoptabilidad podrá tener origen en que se adelante un trámite de restablecimiento de derechos, dentro del cual se busca a la familia biológica, bien sea nuclear o extensa, en aras de lograr la ubicación en medio familiar y, sólo en el evento que ello no sea posible, o bien porque no hay familia, o porque existiendo no se encuentre en condiciones de recibir al infante o adolescentes en su seno, es que se procede como última medida a dicha declaración; la cual, dicho sea de paso, también procede cuando la madre biológica otorga su consentimiento, sin que sea revocado dentro de los treinta días siguientes.

Ahora bien, una vez agotado dicho trámite ante la autoridad administrativa que culmina con la declaración de adoptabilidad, de cuya consecuencia se deriva la entrega del niño, niña y adolescente al padre o padres adoptivos, se presenta demanda en sede jurisdiccional para que sea el Juez competente, el que se encargue de hacer una verificación de la totalidad de los requisitos, teniendo el deber-poder de decretar y practicar pruebas de hallarlo necesario, para finalmente proferir sentencia de carácter declarativo que ha de producir el efecto de cosa juzgada en torno a la nueva relación paterno filial, con sus respectivas declaraciones de carácter consecencial, relacionadas con el apellido y con las respectivas inscripciones en el registro civil.

Conforme a lo expuesto, es evidente que paso a paso se ha venido avanzando en el reconocimiento de derechos de las personas homosexuales, no sólo desde el punto de vista patrimonial, sino más importante aún, en los derechos de carácter personal que involucran el estado civil tal y como acontece en la actualidad con la adopción de niños, niñas y adolescentes, al partirse de premisas como que los homosexuales son sujetos de derechos tales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, al serle reconocida su dignidad humana como valor fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho.

Posición jurisprudencial que a su vez genera la posibilidad de garantizar en mayor medida los derechos de los niños, niñas y adolescentes que vienen siendo vulnerados con ocasión de su situación de vulnerabilidad, de tal forma que el Estado procure que los niños, niñas y adolescentes no permanezcan institucionalizados sin definirles su situación familiar a través de una medida de restablecimiento, que en no pocos eventos termina siendo la declaración de adoptabilidad, de tal manera que al ampliarse el espectro a las personas homosexuales que reúnan todos los requisitos antes mencionados, se garantizan los principios de protección integral y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al reconocérseles su condición de dignidad y que ello apareja el derecho a tener una familia en la cual sean acogidos, independientemente de su tipología y de la orientación sexual de quienes la integran.

Conclusiones

Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho que bajo el concepto de la dignidad humana debe garantizar a todas las personas, con independencia de su orientación sexual los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como Colombia existen algunos sujetos que requieren de especial protección tal y como acontece con los niños, niñas y adolescentes, lo que ha originado que a nivel del ordenamiento jurídico interno se establezcan como derechos el de la protección integral y el del interés superior de los mismos. Derechos que desde tiempo atrás se encontraban regulados a nivel internacional y que desde el año 1991 con la entrada en vigor de la Constitución Nacional han encontrado mayor eco tanto en la jurisprudencia de las altas cortes como en las leyes, tal y como aconteció con la ley 1098 de 2006.

Con el paso de los años en Colombia se han generado cambios sociales y culturales que han dado origen a nuevas tipologías de familia, todo ello, entendido dentro del concepto de familia pluralista, encontrando que en la realidad existen familias monoparentales, biparentales, recompuestas y de crianza, todas ellas, con la posibilidad de ser integradas por personas heterosexuales y homosexuales; justamente por el reconocimiento de la dignidad humana de unos y otros.

Como consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana de las personas homosexuales y del imperioso deber del Estado como corresponsable de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mirados desde los principios de integralidad y del interés superior, resulta ser la adopción por personas homosexuales una medida para restablecer los derechos de los infantes y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Es entonces la adopción por parte de personas del mismo sexo, una medida de protección que permite establecer una relación paterno filial entre personas que no la tienen, y que para proceder requiere verificar la edad de los adoptantes, su capacidad, su idoneidad física, mental, moral y social, la ausencia de pendientes penales. Trámite que comienza a adelantarse en sede administrativa ante el ICBF, quienes son los encargados del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y quienes elaboran la declaración de adoptabilidad, para posteriormente, corresponder al juez en sede jurisdiccional, la verificación de los requisitos de esta medida; a fin de realmente comprobar que se ofrece un hogar adecuado para el adoptivo.

Referencias

- CARRILLO VELÁSQUEZ, A. (2016). Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. *Revista Academia & Derecho*(13), 119-142. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.13.285>
- CEBALLOS RUIZ, P., RÍOS QUINTERO, J., & ORDOÑEZ PATIÑO, R. (2012). El reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo: el camino hacia un concepto de familia pluralista. *Revista estudios Socio jurídicos*, 14(2), 207-240. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2173/1951>
- Constitución Política. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- ESTRADA VELEZ, S. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. *Revista de Derecho*(36), 126-159. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972011000200007&script=sci_abstract&tlng=es
- Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.446. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-375-17.htm>
- Sentencia C-071. (18 de febrero de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10315. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>
- Sentencia C-147. (8 de marzo de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-11569. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm>
- Sentencia C-238. (22 de marzo de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8662. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm>
- Sentencia C-283. (13 de abril de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8112. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>
- Sentencia C-336. (16 de abril de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Clara Ines Vargas Hernandez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6947. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Sentencia C-577. (26 de julio de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes acumulados D-8367 y D-8376. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

- Sentencia C-683. (4 de noviembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10371. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>
- Sentencia C-798. (20 de agosto de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Cordoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7177. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>
- Sentencia C-811. (3 de octubre de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6749. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>
- Sentencia SU-214. (28 de abril de 2016). Corte Constituciaonal. Sala Plena. *M.P.: Alberto Rojas Rios*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-4.167.863 AC. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Sentencia SU-617. (28 de agosto de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Guillermo Guerrero Perez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-2597191. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>
- Sentencia T-070. (18 de febrero de 2015). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P.: Martha Victoria Sachira Mendez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-4.534.989. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>
- Sentencia T-143. (28 de marzo de 2016). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-5217454. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-143-16.htm>
- Sentencia T-151. (13 de marzo de 2014). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-4.130.461. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-151-14.htm>
- Sentencia T-276. (11 de abril de 2012). Corte Constitucional. Sala Septima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3'242.483. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>
- Sentencia T-290. (5 de julio de 1995). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. T-63127. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>
- Sentencia T-372. (27 de junio de 2013). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3832098. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-372-13.htm>
- Sentencia T-510. (19 de junio de 2003). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia:

expediente T-722933. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>

Sentencia T-587. (20 de octubre de 1998). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-164386. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-587-98.htm>

Sentencia T-594. (15 de diciembre de 1993). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-22442. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

Sentencia T-716. (22 de septiembre de 2011). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-3.086.845 y T-3.093.950. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>

Sentencia T-717. (22 de septiembre de 2011). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3066688. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-717-11.htm>

